



No. 55

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado, el garantizar y defender la soberanía nacional; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se garantiza y reconoce a las personas los siguientes derechos: *“(...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)”*;

Que los numerales 1, 3, 4 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...)”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República: *“(...) 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial. 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional. (...)”*;



No. 55

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y que, las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan; y que la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”*;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes; y, como se indica en el dictamen 2-24-EE/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la interpretación jurisprudencial, se considera que un conflicto armado no internacional (CANI) tiene lugar en tanto exista *“violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.”*<sup>1</sup>;

Que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, determina, en su artículo 1 numeral 1 que: *“El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.



No. 55

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.”;*

Que la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) define al conflicto armado como: *“(...) Todo enfrentamiento protagonizado por grupos armados regulares o irregulares con objetivos percibidos como incompatibles en el que el uso continuado y organizado de la violencia: a) provoca un mínimo de 100 víctimas mortales en un año y/o un grave impacto en el territorio (destrucción de infraestructuras o de la naturaleza) y la seguridad humana (ej. población herida o desplazada, violencia sexual, inseguridad alimentaria, impacto en la salud mental y en el tejido social o disrupción de los servicios básicos); b) pretende la consecución de objetivos diferenciados de los de la delincuencia común y normalmente vinculados a: demandas de autodeterminación y autogobierno, o aspiraciones identitarias; la oposición al sistema político, económico, social o ideológico de un Estado o a la política interna o internacional de un Gobierno, lo que en ambos casos motiva la lucha para acceder o erosionar al poder; o al control de los recursos o del territorio (...);”;*

Que el artículo 114 del Código Orgánico Integral Penal establece que: *“Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley. (...);”;*

Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que el artículo 60 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público manifiesta que la misión de la Policía Nacional es: *“(...) la protección interna, la*



No. 55

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia anti delincuencia.*”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el literal m) del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional dictamina como atribución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional, sobre la política militar y de guerra, así como en el estudio y solución de los problemas relacionados con la seguridad nacional;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 10 de junio de 2025, establece como finalidad de la misma el : “(...) *establecer el régimen jurídico especial en el marco del conflicto armado interno, garantizando la continuidad y estabilidad de las actividades económico productivas del país frente a los efectos del citado conflicto; proteger a la población y a los bienes civiles, y restablecer el orden público a través del fortalecimiento de las fuerzas del orden; desarticular las economías criminales que operan en desmedro del desarrollo nacional y neutralizar a los grupos armados organizados en observancia a los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario; aumentar la sostenibilidad del sistema económico y financiero del país; y, propiciar la reactivación económica de las zonas afectadas.*”;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional determina que: “*El conflicto armado interno existe desde el inicio de las hostilidades y, para efectos de aplicación de la presente Ley, requerirá del reconocimiento oficial por parte del Presidente de la República, a través de la emisión del respectivo Decreto Ejecutivo en el cual se evidencie la concurrencia de los criterios establecidos por el artículo 7 de esta Ley. Las fuerzas del orden o la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, mediante informes de inteligencia, según corresponda, identificarán a los grupos armados organizados que participan en el conflicto armado interno. (...) El reconocimiento del conflicto armado interno, conforme a lo establecido en esta Ley, constituye un régimen jurídico especial distinto del estado de excepción establecido en el artículo 164 de la Constitución de la*



No. 55

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*República del Ecuador y se sujetará a los principios del Derecho Internacional Humanitario y la presente Ley.”;*

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional señala que: “(...) *el conflicto armado interno será reconocido cuando se evidencie la concurrencia de los siguientes criterios, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario: 1. Organización de los grupos armados; e, 2. Intensidad de la violencia. La conceptualización técnica de estos criterios será determinada en el Reglamento General a la presente Ley. La naturaleza ideológica, económica, política o religiosa que persiguen los grupos armados organizados no determinan su participación en el conflicto armado interno, sino el cometimiento de actos de violencia u hostiles.*”;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional dispone que: “*En aplicación del régimen establecido en el artículo 6 de esta Ley, y conforme a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, las fuerzas del orden podrán emplear el uso de la fuerza, incluida la fuerza armada, contra miembros de grupos armados organizados, siempre que no se encuentren protegidos por normas especiales. El uso de la fuerza deberá sujetarse a los principios del Derecho Internacional Humanitario y previstos en la presente Ley, y se empleará cuando sea estrictamente necesario para alcanzar los fines legítimos del conflicto armado interno.*”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional determina que: “*Se entenderá por grupo armado organizado a toda agrupación estructurada de tres o más personas con una estructura de poder organizada que ejerce violencia prolongada en contra del Estado, la población y bienes civiles.*”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Inteligencia, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 57 de 11 de junio de 2025, determina que la finalidad del Sistema Nacional de Inteligencia es: “(...) *la protección de los elementos estructurales del Estado; así como los derechos de las personas en todo tiempo y lugar, frente a las vulnerabilidades, amenazas y riesgos de cualquier tipo.*”;

Que los literales b, e, y p del artículo 10 de la Ley Orgánica de Inteligencia señalan como atribuciones y funciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia lo siguiente: “(...) *b. Proporcionar a la o el Presidente de la República del Ecuador la inteligencia y contrainteligencia necesaria, para la toma de decisiones; (...) e. Identificar los blancos de alto valor que afectan la seguridad integral del Estado; (...) p. Determinar*



No. 55

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*la clasificación y categorización de los objetivos de alto valor y sus estructuras que puedan afectar a la seguridad integral del Estado; (...).”;*

Que los literales b y c del artículo 54 de la Ley Orgánica de Inteligencia establece que: “*Se entiende por clasificación, desclasificación y reclasificación lo siguiente: (...) b. Desclasificación de la información.- Es un proceso cuidadosamente controlado y regulado por la máxima autoridad del órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia, para proteger la información sensible de inteligencia y contrainteligencia, en el cual se levanta la clasificación de la información, emitida por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o de sus subsistemas; esta acción permite que la misma, se vuelva accesible para el requirente cuando la solicitud haya sido legalmente formulada y debidamente fundamentada, justificando la razón del pedido y el uso que se dará a la información, siendo así que la misma será utilizada única y exclusivamente para el fin requerido. c. La reclasificación de la información. - Se refiere al proceso de cambiar el nivel de clasificación de la información de inteligencia y contrainteligencia de reservado, secreto y secretísimo, dependiendo del grado de sensibilidad de la información y del nivel de protección necesario. El órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia debe elaborar políticas y procedimientos específicos para la reclasificación de información.”;*

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que mediante Resolución No. 45-01, en Sesión 54 de 27 de abril de 2023, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE) declaró al terrorismo como amenaza que atenta



No. 55

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

contra los elementos estructurales de Estado y su seguridad integral, según lo establecido por los instrumentos internacionales, al ser una amenaza a la soberanía e integridad territorial;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, al realizar el control de constitucionalidad de los estados de excepción, en relación con el conflicto armado interno que atraviesa el país, ha emitido los siguientes pronunciamientos: a) en el dictamen 1-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, estableció: “(...) 3. *Reconocer que la existencia de un conflicto armado interno es una cuestión de hecho, que no depende de la declaratoria de una autoridad pública, como la emisión de un estado de excepción o su control por parte de este Organismo. 4. Recordar que la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de sus competencias ordinarias e, incluso, en caso de conflicto armado interno, estas pueden movilizarse e intervenir una vez fenecido el estado de excepción que nos ocupa, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (...)*”; y, b) en el dictamen 2-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, estableció: “(...) 3. *Reconocer que la existencia de un conflicto armado no internacional es una cuestión de hecho y que, por tanto, no depende del reconocimiento político y/o jurídico por parte de ninguna autoridad pública. Esto incluye a los decretos de estado de excepción emitidos por el presidente de la República, las resoluciones aprobadas por la Asamblea Nacional en apoyo o rechazo a los referidos decretos y los dictámenes de constitucionalidad, favorables o no, emitidos por la Corte Constitucional. 4. Recordar que la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de sus competencias ordinarias. En caso de conflicto armado, las Fuerzas Armadas pueden movilizarse e intervenir, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de una declaratoria de estado de excepción. (...)*”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 2-24-EE/24 y el dictamen 6-24-EE/24, con relación a la causal de conflicto armado interno indicó: “*La existencia de un CANI, y la consecuente aplicación del derecho internacional humanitario, no depende de su reconocimiento por parte del Estado ni de ninguna de las partes del conflicto. Esta determinación depende de la concurrencia de los requisitos de intensidad y organización, en los hechos, independientemente de cualquier pronunciamiento de la Corte u otra autoridad. En estos escenarios, el presidente de la República puede y debe tomar todas las medidas que son inherentes a los conflictos armados como, por ejemplo, la movilización y el empleo de las Fuerzas Armadas -para que cumplan su rol natural reconocido en el artículo 158 de la Constitución- así como el uso de armamento acorde a la situación. Si*



No. 55

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*existiese un CANI, el presidente de la República no necesitaría acudir a la declaratoria de un estado de excepción para tomar este tipo de medidas.”;*

Que en el mismo sentido del considerando precedente, la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 11-24-EE/24 determinó: *“Esta Corte, basada en la jurisprudencia de tribunales internacionales, ya ha señalado que la existencia de un CANI implica la concurrencia de dos requisitos: organización del o los grupos armados e intensidad de las hostilidades. Asimismo, esta Corte ya ha sostenido que, para verificar el cumplimiento de estos requisitos, es útil acudir a los indicios propuestos por tribunales internacionales. Sin embargo, es necesario enfatizar en el hecho de que tales indicios no son taxativos ya que, sin duda, podrían existir otros indicios relevantes que sean útiles para la calificación de un CANI. De igual forma, los indicios no son una especie de checklist ya que no se espera que en un CANI necesariamente concurren todos los indicios previstos. El análisis en cuanto a la calificación, o no, de un CANI debe realizarse caso a caso y la respuesta final responderá a la conclusión de un examen integral de todos los indicios cumplidos y no cumplidos en el caso concreto.”;*

Que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional determina que: *“El reconocimiento oficial de un conflicto armado interno se realiza a través de la expedición de un decreto ejecutivo por parte del Presidente de la República, el cual contendrá los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, con base en los informes emitidos por las fuerzas del orden y entidades involucradas. Ello, sin perjuicio de que el conflicto armado interno exista desde el inicio de las hostilidades al ser una cuestión fáctica.”;*

Que el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional señala: *“Para efectos de la conceptualización de los criterios contenidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional se considera: **1. Organización de los grupos armados.** - Para el reconocimiento de organización de un grupo armado, deberá acreditarse que los actores armados organizados cumplan al menos cuatro de los siguientes criterios: a) Existencia de una estructura de mando; b) Capacidad de llevar a cabo operaciones armadas organizadas; c) Capacidad logística y comunicaciones; d) Establecimiento de cuarteles generales; e) Distribución de roles y responsabilidades; f) Formación o entrenamiento en armas a los miembros del grupo; g) Capacidad de entablar negociaciones con terceros; h) Injerencia territorial; i) Capacidad de adquirir, transportar y distribuir armas; j) Capacidad de reclutar nuevos miembros; k) Nivel de coordinación de acciones; y, l) Los demás parámetros que sean identificados por la entidad rectora del*



No. 55

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*Sistema Nacional de Inteligencia, determinados mediante el documento oficial que corresponda. 2. Intensidad de la violencia. - El nivel de violencia de los actos cometidos por los grupos armados organizados, para que no sean considerados como actos de delincuencia común o actos esporádicos, deberán caracterizarse por: a) Número de incidentes; b) Nivel de intensidad de los incidentes o gravedad de los mismos; c) Extensión en el tiempo o duración de los incidentes; d) Determinación geográfica de los incidentes; e) Tipo de armamento utilizado; y, f) Los demás que, por la caracterización del conflicto, sean identificados por las fuerzas del orden o el bloque de seguridad, determinado mediante el documento oficial que corresponda.”;*

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024, además se identificaron a diversos grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, se reconoció la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, sobre la base de la parte considerativa del referido Decreto y la normativa vigente aplicable;

Que con Decreto Ejecutivo No. 517 de 30 de enero de 2025, se identificó como grupo terrorista de crimen organizado al denominado “*Tren de Aragua*”, por constituir una amenaza para la población nacional, el orden constituido, la soberanía e integridad del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 15 de mayo de 2025, se identificó como grupos armados organizados a las estructuras: “*Frente Oliver Sinisterra*”, “*Disidencias Comuneros del Sur*” y “*Comandos de la Frontera*”, por su incidencia dentro del conflicto armado interno en el territorio ecuatoriano;

Que mediante oficio No. CIES-SUG-S-2025-0232-OF de 09 de julio de 2025, el entonces Centro de Inteligencia Estratégica, ahora Centro Nacional de Inteligencia, remitió a la Presidencia de la República el informe denominado “*Informe de Inteligencia – 09 de julio de 2025 No. STIE-DOAIE-SD\_IE-25-016*”, calificado como secreto, que de manera general, sin que a través del presente considerando se revele información detallada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, desarrolla una conceptualización de estructuras criminales, y, con base en datos levantados en los sistemas



No. 55

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

de inteligencia, efectúa la actualización de la categorización y parametrización de los grupos criminales ecuatorianos, su dinámica, evolución, injerencia geográfica, y situación actual por provincia y sectores de mayor incidencia de violencia, identificando a los grupos armados organizados; además, se adjunta el “*INFORME Nro. CIES-CGJ-S-006-2025*” de 09 de julio de 2025, que tiene por asunto “*Informe jurídico (...)*”, calificado como secreto;

Que mediante oficios No. MDN-MDN-2025-1651-OF y No. MDN-MDN-2025-1677-OF de 09 y 11 de julio de 2025, respectivamente, el Ministerio de Defensa Nacional remitió a la Presidencia de la República el informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-145-INF de la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y el informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-045-INF elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que el informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-145-INF de la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas desarrolla, desde el ámbito de su competencia, y en cumplimiento del artículo 7 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, la organización de los grupos armados organizados, así como, respecto al despliegue operacional efectuado a partir del reconocimiento de la existencia del conflicto armado interno y los operativos efectuados para neutralizar el accionar de los grupos criminales que atentan contra la seguridad del país, desglosan la intensidad de la violencia desencadenada por estos grupos;

Que mediante oficio No. MDI-DMI-2025-1729-OF de 10 de julio de 2025, el Ministerio del Interior remitió a la Presidencia de la República, tanto el Informe técnico No. PN-SCG-CEO-2025-317-INF denominado “*INFORME DE SEGURIDAD*” elaborado por la Policía Nacional; así como, el memorando No. MDI-CGJ-2025-0651-MEMO elaborado por la Coordinación General Jurídica, que tiene por asunto: “*Informe Jurídico sobre artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional ‘Reconocimiento Conflicto Armado Interno’*”;

Que el informe técnico No. PN-SCG-CEO-2025-317-INF denominado “*INFORME DE SEGURIDAD*” elaborado por la Policía Nacional, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, describe la intensidad de la violencia desde una perspectiva de seguridad ciudadana, que contiene un análisis de homicidios intencionales, asaltos con armas de fuego, secuestro y extorsión, alertas con explosivos, y armas de fuego decomisadas, que permite evidenciar que la violencia desencadenada



No. 55

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

excede la capacidad ordinaria de control policial, llevando a concluir que nos encontramos ante la configuración de un conflicto armado interno;

Que en la situación que ha atravesado el país, durante este último año en conflicto armado interno contra agrupaciones criminales que intentan desestabilizar la institucionalidad, someter a la ciudadanía y atentarse contra la seguridad integral del Estado, es necesario dictar todas las medidas necesarias que permitan enfrentar esta situación suigéneris; así como, responder, con todas las herramientas técnicas y jurídicas para apoyar, fortalecer y respaldar el accionar de las fuerzas del orden del país; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 6 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Reconocer la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, al haberse evidenciado la concurrencia de los criterios determinados en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, sobre la base de los hechos establecidos en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 2.-** Los grupos armados organizados, a los que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, se encuentran identificados en el informe denominado “*Informe de Inteligencia – 09 de julio de 2025 No. STIE-DOAIE-SD\_IE-25-016*”, anexo del oficio No. CIES-SUG-S-2025-0232-OF de 09 de julio de 2025, calificado como secreto.

Para efectos de aplicación de los artículos 139.1, 139.2, y demás disposiciones relacionadas a los delitos cometidos en el marco del conflicto armado interno del Código Orgánico Integral Penal, el Centro Nacional de Inteligencia deberá emitir las políticas y procedimientos para desclasificar o reclasificar únicamente la información que identifica a los grupos armados organizados y sus integrantes y/o colaboradores, considerando el acceso que a ella deben tener las autoridades competentes.

**Artículo 3.-** Disponer al Centro Nacional de Inteligencia realizar la actualización individualizada de los grupos armados organizados involucrados en el conflicto armado interno de manera periódica, en cumplimiento de la normativa vigente y conforme el desarrollo del conflicto armado interno.



No. 55

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El presente reconocimiento se realiza sobre la base legal contenida en la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, y para efectos de su aplicación.

**SEGUNDA.-** Las actividades dispuestas en el marco del conflicto armado interno, conforme lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de abril de 2024, continuarán ejecutándose en armonía con lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo, la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y demás normativa vigente.

**TERCERA.-** Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior, Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Centro Nacional de Inteligencia y todas las entidades e instituciones públicas competentes.

**CUARTA.-** Encárguese al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos la notificación a la ciudadanía del presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de abril de 2024.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Esmeraldas, el 16 de julio de 2025.



Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**